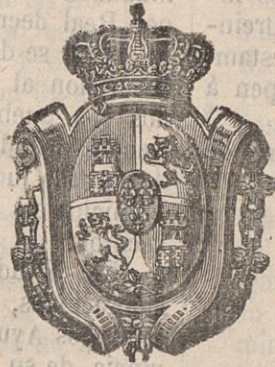


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION

#### DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 146.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Noviembre último, se ha servido comunicarme lo siguiente: «Con esta fecha se dice por el Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobernador de la provincia de Avila lo que sigue: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de V. S. acerca de las dudas que le han ocurrido respecto á la rectificacion de las listas electorales para

Diputados á Córtes con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, dicha Seccion ha evacuado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de este mes, recibida el 14 se remite á informe de la Seccion el adjunto oficio, en que el Gobernador de la provincia de Avila, consulta las dudas que le han ocurrido respecto de la rectificacion de listas electorales para Diputados á Córtes, con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila.

Llevese esta á efecto en virtud del Real decreto de 27 de Junio último, quedando agregados al partido judicial de Piedra-hita los pueblos que formaban el suprimido, y pasando diez y nueve del primero al partido de Avila y cuatro al de Arévalo.

El art. 6.º de la ley de 18 de Julio de 1865, establece que no se podrá alterar la division de distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas sino por medio de una ley; y habiendo dejado de existir como partido judicial el del Barco de Avila, parece al Gobernador, que no debia ser ya cabeza de Seccion el pueblo que le dió nombre, lo cual juzga contrario al espíritu y letra de la referida ley electoral. Deseando por tanto la más acertada interpretacion de esta, consulta.

1.ª Si ha de desaparecer la Seccion electoral del Barco, formando parte los electores de ella de la de Piedra-hita; y pasando por tanto á la Comision permanente del censo de esta última Seccion los libros y documentos que en aquella se conservan.

2.ª Si en las Secciones de Avila y de Arévalo, han de adicionarse los electores de los pueblos que del partido judicial de Piedra-hita se les agregaron por efecto del Real decreto de 27 de Junio.

Para dar su parecer respecto de estas preguntas, recordará la Seccion que el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, vigente en Junio de 1867, autorizó al Gobierno para realizar las bajas y economías que considerara convenientes en los dirvesos servicios, aun cuando estuvieran organizados por leyes especiales.

Ningun límite se puso á esta autorizacion, confirmada por cierto en el presente año económico; de modo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudo suprimir, en virtud de ella, los Juzgados de primera instancia que estimara oportuno, y de consiguiente los partidos judiciales respectivos, distribuyendo los pueblos que los componian, y los pertenecientes á otros inmediatos, en la forma que aconsejara el mejor servicio. Así es que cuando lo verificó de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion haciendo expresamente mérito de la referida autorizacion, nadie puso en duda que obraba en uso legítimo de la facultad que se le habia concedido.

Esto sentado, la supresion de partidos judiciales y las modificaciones que son consecuencia de ella, habian de producir, y producen necesariamente, segun se demostrará despues, la supresion y modificacion de las Secciones; y como esto no puede ocultarse á los legisladores que formaron la ley de presupuestos, se deduce que, implícita pero evidentemente, autorizaron al poder ejecutivo para hacer en la division electoral las alteraciones que nacieran de las que juzgara necesario establecer en la judicial; y que lo que en consecuencia ha ordenado tiene fuerza de ley.

Examinando la de Julio de 1865 se verá que, si se exceptúan los artículos que se refieren á los pueblos de 45 000 ó más vecinos, que deben formar un distrito y en cierto modo una sola Seccion; todas

sus demás disposiciones demuestran que las ideas de *partido judicial* y *Seccion electoral* son correlativas, y de tal modo enlazadas, que no pueden separarse, esto es, que no se concibe la Seccion en donde no haya partido.

En efecto, la capitalidad y demarcacion de las Secciones han de ser las mismas de los partidos judiciales; y el Juez de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria del partido comprendido en la Seccion en cuyas listas se solicite la inclusion ó exclusion de los electores, es el competente para dictar las declaraciones judiciales en virtud de las cuales puede obtenerse ó perderse el derecho electoral.

Así, suponiendo suprimido un partido y subsistente la Seccion, seria imposible realizar lo que prescribe la ley respecto al modo de adquirir y perder el derecho electoral; porque no habria juez ante quien presentar las demandas, ya que no tendrian competencia para proveer sobre ellas los de otros partidos judiciales. Estas reflexiones demuestran que, como ántes se ha indicado la supresion y modificacion de los partidos habia de producir necesariamente la de las Secciones.

Resultando pues, legalmente suprimida la Seccion electoral del Barco de Avila y tambien legalmente modificadas las de Piedra-hita, Avila y Arévalo, es consecuencia necesaria que se hagan las alteraciones oportunas en los respectivos censos electorales; y por tanto opina esta Seccion que puede contestarse á la adjunta consulta;

1.º Que ha desaparecido la Seccion electoral del Barco de Avila, y los electores que pertenecian á ella corresponden ahora á la de Piedra-hita, por lo cual deben pasarse á la Comision permanente del censo de esta última, los libros y documentos que existen en la que fué cabeza de la Seccion suprimida.

2.º Que han de figurar en las Secciones de Avila y Arévalo los electores de los pueblos del partido judicial de Piedra-hita que se les han agregado por efecto del Real decreto de 27 de Junio de este año.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que esta resolución sirva de norma y regla para los casos análogos que haya ocurrido ó puedan ocurrir en esa provincia de su mando y para los demás efectos que procedan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican.

Albacete 12 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Otra núm. 147.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 3 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de Italia dice al Señor Ministro de Estado con fecha 29 de Noviembre último lo que sigue.— Varios jóvenes italianos, de los cuales le remito adjunta una lista nominal, engañados por individuos que se decian reclutadores por cuenta de Garibaldi, salieron hace cuatro meses de Génova, y desde dicha época no han vuelto á dar noticias suyas á sus desconsoladas familias. Noticias indirectas que han recibido últimamente éstas, les hacen creer que dichos jóvenes hayan sido quizás dirigidos á España y que se encuentren actualmente detenidos en las Cárcenes de este país por haberse comprometido en el movimiento insurreccional del mes de Agosto último.—A instancia, pues, de las infelices madres recurre á la reconocida bondad de V. E. rogándole se sirva facilitarme las noticias que sean posibles acerca de la suerte de aquellos ilusos jóvenes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que disponga se practiquen las gestiones oportunas para averiguar si alguno de los jóvenes, á que se refiere la comunicacion inserta, y cuyos nombres se expresan á continuacion, reside ó ha residido en esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por

parte de los Sres. Alcaldes, á quienes encargo que si en sus respectivas localidades se encuentran ó se han encontrado, algunos de los individuos que se citan en la preinserta Real orden, y que se estampen á continuacion, lo participen á este Gobierno inmediatamente.

Albacete 12 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Individuos que se citan.

Natali Geirola, hijo de Carlos, 21 años.

Agustin Trucco, de Juan, 18.  
Domingo Treza, del difunto Lucas, 22.

Luis Iselabella, de José, 19.  
José Malatesta, del difunto Nicolás, 21.

Natali Gardela, de Bartolomé, 22  
Giacomo Gardela, hermano del anterior, 19.

Antonio Deluchi, del difunto Angel, 24.

Sebastian Monteverde, de Marcelo, 24.

Pascual Percia, de Pascual, 27.  
Juan Bautista Cartruccio, de Biagio, 21.

Manuel Bertulla, 22.  
Antonio de la Casa, de Sebastian, 22.

Angel Graffigna, del difunto Juan Bautista, 19.

Manuel Puzzo, 20.  
Juan Benvenuto, 20.

Nicolás de la Casa, del difunto Pablo, 21.

Simon Molinari, de Antonio, 23.  
Juan Caligari, 19.

### Otra número 148.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo manifestado á este Ministerio algunos Gobernadores que con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, remiten al Inspector de la Gaceta los anuncios de las vacantes que ocurren de Secretarios de Ayuntamiento con el fin de que se publique en dicho periódico, y que el Administrador del mismo se dirige á las Municipalidades reclamando el importe de la insercion fundándose en lo que dispone la Real orden de 2 de Junio de 1837; y á fin de evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones que solo causan entorpecimientos en la buena administracion y de que haya una base que sirva de norma general, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar diga á V. S.

1.º Que con arreglo á la condicion 10 del pliego de condiciones para la impresion, publicacion y reparto de la Gaceta, todos los anuncios de interés público está obligado el contratista á insertarlos gratuita é inmediatamente, y

2.º Que por el párrafo 21, artículo 95 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos mandada observar con sus reformas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866 se determina obligatoria la suscripcion al Boletin oficial en todos los pueblos del Reino y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

En virtud de las anteriores consideraciones, cuidará V. S. de que todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando, que tenga el número de vecinos que marca el art. 95 ya citado de la ley municipal se suscriban á la Gaceta, y de este modo se evitarán nuevas reclamaciones, puesto que los que no lleguen al expresado número de vecinos, no tienen obligacion de suscribirse y el contratista tiene la de insertar gratis sus anuncios oficiales de interés público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las municipalidades de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para el debido conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que excedan de 600 vecinos, cumplan lo prevenido en el caso 21 de la ley municipal vigente, cuyo gasto como obligatorio lo consignarán en el presupuesto adicional, ó se satisfará del capítulo de imprevistos, si ya los tuviesen formados.

Albacete 11 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Otra núm. 149.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Habiéndose practicado por el Ingeniero de Montes el deslinde de las propiedades de Cipriano Palacios, vecino de Ayna, denominadas Peña tuerta, Olivenca y Huesa, sitas en los términos de Ayna y Liotor; he acordado de conformidad con lo prevenido en el art. 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para que las corporaciones y particulares que se crean perjudicados en la citada operacion, presenten las reclamaciones que á su derecho convenga.

Albacete 12 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario del Consejo de esta provincia.

CERCIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército, y Guardia civil en el mes de Noviembre último, y con vista de los testimonios remitidos, resultan los siguientes con arreglo al sistema métrico decimal.

Kilogramo de carbon.	Ecs. M/s.	0,052
Kilogramo de lena.	Ecs. M/s.	0,007
Litro de aceite.	Ecs. M/s.	0,495
Kilogramo de paja.	Ecs. M/s.	0,017
Racion de cebada.	Ecs. M/s.	0,341
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Ecs. M/s.	0,115

Y para que conste, expido al presente con el V.º B.º del Sr. Presidente interino en Albacete á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Domingo Aguado. V.º B.º—Navarro.

### Administracion de Hacienda pública.

#### CIRCULAR.

No habiendo sido posible á esta Administracion proceder á la formalizacion de los gastos municipales y premio de cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, por no haber remitido los Señores Alcaldes los recibos consiguientes á verificarla, y cuyo servicio debieron cumplir al ingresar los cupos respectivos, se les recomienda para que sin escusa ni pretexto de ningun género remitan á esta oficina ántes del dia 18 del corriente mes, los que correspondan á la expresada época.

Albacete 11 de Diciembre de 1867.—Santos Sorribas.

No habiendo tenido efecto los remates intentados en 27 de Octubre y 22 de Noviembre últimos, para el arrendamiento en pública licitación de un Molino harinero titulado Trapero, sito en término de Alcaráz, procedente de la Encomienda de Segura de la Sierra registrado con el número 10 del inventario de fincas urbanas pertenecientes á Ordenes Militares, se saca á nueva subasta con dicho objeto y por el tiempo de tres años con la baja de la quinta parte del tipo en que se anunció en la primera, quedando reducido á la cantidad de 175 escudos 928 milésimas en cada año y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 42, del día 4 de Octubre próximo pasado.

Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe y del Escribano de Hacienda, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Notario público ó Secretario del Ayuntamiento el día 27 del actual de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura alguna, sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la quinta condicion.

Albacete 11 de Diciembre de 1867.—Santos Sorribas.

## COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas que se expresan á continuacion.

Remate para el día 1.º de Febrero de 1868, ante el Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalajo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

*Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía*

Número del inventario.

2386 Una haza perteneciente á la dehesa de Moharras en el sitio del Llano, del término de Villarrobledo como procedente de sus Propios. Consta de 4 fanegas 10 celemines terreno de labor de tercera cali-

dad, equivalente á 3 hectáreas, 58 áreas y 69 centiáreas. Linda S. M. y P. Sra. Condesa de Villaleal y N. mojonera de la dehesa Cerro de las Bolas. Los peritos le han señalado de renta anual 4 escudos. Ha sido tasada en 92 escudos y capitalizada en 90 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

2387 Otra id. perteneciente á dicha dehesa, en el sitio de las Casas de Peña del mismo término y procedencia. Su cabida 6 celemines terreno de labor de segunda clase, equivalente á 35 hectáreas y 3 centiáreas. Linda S y N. Celestino Molero, M. camino de Moharras y P. Juan Pablo Moreno. Los peritos le han señalado de renta anual 800 milésimas. Ha sido tasada en 12 escudos y capitalizada en 18 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2389 Otra id. en la dehesa Corral de los Conejos y sitio de la hoya de Morcilla, al P. de ella, de id. id. Su cabida 7 fanegas 6 celemines terreno de labor de tercera clase, equivalentes á 5 hectáreas, 25 áreas y 42 centiáreas. Linda S. D. Miguel Acacio, M. lomas de Propios y D. Ramon Romero, P. y N. un sobrante del haza de dicho Romero. Los peritos le han señalado de renta anual 8 escudos. Ha sido tasada en 150 escudos y capitalizada en 180 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2390 Otra id. en la dehesa de Mateos y sitio de las Casas de las Ventas de Alcolea, de id. id. Su cabida 5 fanegas 5 celemines terreno de labor de tercera calidad equivalente á 3 hectáreas, 80 centiáreas y 30 milímetros. Linda S. y N. la Raya, M. Gonzalo Moreno, y P. Balbina Ruiz. Los peritos le han señalado de renta anual 5 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada en 99 escudos y capitalizada en 123 escudos 750 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

2391 Otra id. en id. id. y Pozo de Abajo de id. id. Su cabida 5 fanegas 6 celemines terreno de labor de tercera calidad, equivalente á 2 hectáreas, 45 áreas y 20 centiáreas. Linda S. dicho Pozo, M. Balbina Ruiz, P. Gonzalo Moreno y N. camino de Minaya. Los peritos le han señalado de renta anual 8 escudos 600 milésimas. Ha sido tasada en 63 escudos y capitalizada en 81 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2394 Un sobrante de tierra en la venta de Alcolea, y sitio del labajo Calero, del mismo término y procedencia, su cabida 6 fanegas 9 celemines, terreno de labor de tercera calidad, equivalente á 4 hectáreas, 90 áreas y

39 centiáreas. Linda S. y P. D. Francisco Valero, M. lo restante del haza de Gonzalo Moreno y N. Balbina Ruiz. Los peritos le han señalado de renta 6 escudos. Ha sido tasada en 82 escudos y capitalizada en 135 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2395 Un sobrante de haza, situado en la punta de arriba del Vallejo del Moreno, de igual término y procedencia, su cabida 9 fanegas 6 celemines, terreno de labor de tercera calidad, equivalente á 6 hectáreas, 65 áreas y 54 centiáreas. Linda S. y P. lomas que fueron de Propios, hoy de D. Miguel Acacio, M. propiedades del mismo y N. lo restante del haza. Los peritos le han señalado de renta anual 10 escudos. Ha sido tasada en 190 escudos y capitalizada en 225 escudos, que servirán de tipo en la subasta.

2396 Una haza sobrante de otra en el sitio de la Boticaría al Norte del cerro del Aulladero, de id. id., su cabida 11 celemines y 2 cuartillos, terreno de labor de tercera calidad equivalente á 70 áreas y 5 centiáreas. Linda S. y M. herederos de Calixto Valero, P. y N. lo restante del haza de D.ª Ramona Valero. Los peritos le han señalado de renta anual 1 escudo. Ha sido tasada en 8 escudos y capitalizada en 22 escudos 500 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

Las mencionadas fincas han sido tasadas por los peritos D. Francisco Sanz y D. Juan Martinez Losa.

## ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de Mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 10 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se le hará más

abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha 5.ª parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de La Roda por radicar las fincas en término de dicho partido judicial.

## NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencias é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes dominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre u origen.

Albacete 13 de Diciembre de 1867.  
El Comisionado principal de Ventas,  
Antonio Risueno.

### Juzgado de primera instancia de Almansa.

Don Vicente Gozalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se ha intentado por el Procurador Don Diego Piqueras á nombre de Francisco Martínez Sanz vecino de Ayora, interdicto de adquirir la posesion de los dos vinculos fundados por Bernardo Lopez de Peñarrubia y su mujer Catalina Herrero, presentando al efecto los correspondientes titulos, y en su virtud se dictó el siguiente

#### AUTO.

Se ha por intentado el interdicto de adquirir; y resultando que por la escritura pública de testamento que ante el Escribano Don Matias de Yeste Ochoa otorgó en veinticinco de Setiembre de mil setecientos nueve Bernardo Lopez Peñarrubia, este ordenó que las tres caballerías de tierra que había comprado á su primo Bernardo Lopez Pando con pacto de retro, sitas en el partido del Blanco término de esta ciudad lindantes con tierras del patronato que poseía Felipe Clemente y veintiseis tabullas de majuelo en el camino de la hermita de San Antonio Abad de este mismo término lindante con dicho camino, con viñas de Gil Martínez y tierras de Tomás de Huesca si no eran retro compradas en el tiempo estipulado quedasen vinculados perpetuamente sin poderse vender, permutar ni en manera alguna najenar, nombrando por primer poseedor á su hijo Bernardo, por ser el menor, y ser el mayor sucesor en el vinculo que poseía su madre Angela de Peñarrubia, llamando despues del dicho Bernardo á sus hijos y descendientes legitimos, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; y dispuso que en el caso de que el referido su primo le devolviese los ochenta y dos ú ochenta y tres doblones de á dos escudos de oro que había dado por dichas tierras, debian emplearse en otros que habian de quedar vinculados en su lugar y en la propia forma:

Resultando por la escritura pública que ante el Escribano que fué de esta poblacion D. Pedro Herrero Villegas otorgó en 30 de Diciembre 1746 Catalina Herrero Huesca, que esta hizo donacion al mismo Bernardo Lopez su hijo, de la casa y tier-

ras sitas en el partido de San Benito que ya no le perteneciesen por compra que había hecho de orden y con dinero que su padre le había dado para fundar vinculo con las mismas condiciones que el fundado por el mismo en su testamento otorgado en el año 1709 ante el Escribano Matias de Yeste Ochoa, al cual se remitia:

Resultando, que la última poseedora de dichos vinculos lo ha sido Doña Josefa Lopez Yeste como nieta del primer llamado Bernardo Lopez, por cuyo fallecimiento ocurrido en 8 de Mayo último ha quedado vacante la mitad de los bienes que constituyen sus respectivas dotaciones, debiendo suceder en ella Francisco Martínez Sanz descendiente en linea recta de los fundadores como quinto nieto de Josefa Lopez Sanchez hija del primer llamado y primer poseedor Bernardo Lopez Herrero, y en la otra mitad los herederos de la D.ª Josefa Lopez Yeste conforme al art. 2.º del decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820.

Considerando que el parentesco del Francisco Martínez Sanz con los fundadores se halla debidamente acreditado con las correspondientes partidas sacramentales;

Considerando, que las precitadas escrituras de vinculaciones son título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de la mitad de los bienes que las constituyen, y que segun asegura el mismo Francisco Martínez Sanz nadie posee á título de dueño ni de usufructuario:

Se otorga á Francisco Martínez Sanz, sin perjuicio de tercero la posesion de la mitad de los bienes que componen las vinculaciones fundadas por Bernardo Lopez Peñarrubia y Catalina Herrero Huesca procediéndose á dársela en cualquiera de los que el mismo designe en voz y nombre de los demás por medio de uno de los alguaciles del Juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano.

Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores de dichos bienes que tambien designe el Francisco Martínez Sanz, para que le reconozcan como poseedor de ellos; librándose con este objeto el correspondiente eshorto al Sr. Juez de primera instancia de Ayora para la posesion de los bienes sitos en el partido de San Benito.

En vista de estas diligencias así lo proveyó, mandó y firma por este su auto el Sr. D. Vicente Gozalvez Juez de primera instancia de este partido en Almansa á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Gozalvez—Pascual de Cuenca Asensio.

Y habiéndose dado al Francisco Sanz la posesion de los bienes del vinculo expresado sitos en la partida de San Benito término de Ayora, he mandado publicarlo por medio de edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valencia para que en el término de sesenta dias desde su insercion en dichos periódicos, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues tras-

currido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Almansa á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Gozalvez.—Por mandado de S. S., Pascual de Cuenca Asensio.

## SECCION NO OFICIAL.

### INTERESANTE

A LOS

### AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para el empadronamiento de que trata la circular núm. 128 inserta en el Boletín núm. 65.

### CALENDARIO

de la consulta municipal y provincial, PARA 1868.

#### SEGUNDO AÑO.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 rs.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislación de quintas; la referete á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de Imprenta y orden publico; las de ensanche de poblaciones, y poblacion rural, con sus reglamentos, la de expropiacion forzosa, nueva tarifa de correos; sistema metrico, y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñen los ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran Fernando y Agsado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, pral.—En provincias los representantes de la empresa.

En la imprenta de este periódico, calle de la Concepcion núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de poblacion.  
Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de Beneficencia.

Matriculas para la contribucion industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

## ACADEMIA

### GENERAL PREPARATORIA

PARA INGRESAR

en cualquiera de las car-

reras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

## AGENCIA GENERAL.

### MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

## ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.